



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA NIDIA RAMOS DE TABORDA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG Y OTRO
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00382 00
Asunto: Decreta pruebas - Otorga traslado para alegar

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra que la demanda fue presentada el día 09 de septiembre de 2019, se admitió mediante auto notificado por estados el 20 del mismo mes y año y se notificó el día 23 de enero de la siguiente anualidad, las entidades demandadas contestaron el escrito genitor el día 24 de julio de 2020 y el 10 de agosto de 2020, posteriormente se dio traslado de las excepciones propuestas el 22 de octubre del presente año.

En este orden de ideas y de acuerdo al Decreto Legislativo 806 de 2020 el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en el artículo 13 se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)”

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepción previa la de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, aduciendo que el actor solicita daños causados por diferentes fuentes, esto es, por un lado la devolución de aportes a salud y por otro la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el aumento del salario mínimo mensual legal vigente y no del IPC, observando que no son consecuentes dichas solicitudes y su restablecimiento del derecho deberá realizarse separadamente.

Frente a esta excepción el Despacho considera que en virtud de lo estipulado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:



1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

La citada norma regula la denominada acumulación objetiva de pretensiones, toda vez que se trata simplemente de realizar varias pretensiones en la misma demanda, por su parte el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 trata sobre la acumulación subjetiva de pretensiones, la cual tiene que ver con la sumatoria de sujetos procesales dentro de la misma parte, ya sea pasiva o ya sea activa.

Ahora bien, el reparo realizado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene que ver con el contenido de las pretensiones solicitadas, por lo que se trata de la mencionada acumulación objetiva de pretensiones, la cual para que pueda operar requiere cumplir con todos los requisitos establecidos en la norma traída a cuenta anteriormente.

El primero de ellos y quizás el más importante es que las pretensiones sean conexas, es decir, deben guardar relación entre sí, así pues, las pretensiones en el presente asunto van encaminadas a la devolución de un porcentaje del aporte que se extrae de la pensión del actor para la salud y para que la pensión sea aumentada cada año de acuerdo al incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y no de acuerdo al incremento del IPC, si bien es cierto son dos problemas jurídicos distintos, que se resuelven con marcos normativos y jurisprudenciales diferentes, también es cierto que guardan correspondencia en que son solicitudes relacionadas con la pensión del actor, las cuales fueron realizadas dentro de la misma petición y fueron contestadas dentro del mismo trámite administrativo, presuntamente de manera negativa, puesto la entidad accionada guardó silencio, por lo que para esta Agencia Judicial este primer requisito se encuentra satisfecho.

Ahora, frente a los demás requisitos relacionados con la competencia, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento, esta Célula Judicial, analizó cada una de estas situaciones al momento de estudiar la demanda y al encontrar la misma ajustada a Derecho decidió admitirla, puesto que de acuerdo a los artículos 155 numeral 2), 156 numeral 3) y 157 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho es competente para conocerla, las pretensiones propuestas no son contrarias y adicionalmente la misma parte activa presentó algunas pretensiones subsidiarias, las cuales encuentran bien formuladas, por lo que al momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia se deberá analizar si las mismas prosperan o no.

Frente a la caducidad no se puede decir que se encuentra configurada toda vez que en primer lugar las pretensiones se dirigen contra actos producto del silencio administrativo y además son actos que niegan prestaciones periódicas, como son las solicitudes pensionales, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., y finalmente ambas pretensiones deben ser tramitadas por el mismo procedimiento estipulado en el mismo cuerpo normativo, desde el Título V.



Por lo anterior este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

A su vez, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA propone como excepción mixta la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, aduciendo que la competencia para resolver las solicitudes del actor esta en cabeza de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el despacho previo a decidir el presente medio exceptivo considera que el art. 3 de la Ley 91 de 1989, crea el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y le otorga la naturaleza de cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y con manejo de recursos, por parte de una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Y el artículo 9 de la misma reglamentación, establece que las prestaciones sociales que pague éste Fondo serán reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, función que por efectos de la desconcentración, conforme al art. 8º. de la Ley 489 de 1998, dicha competencia o mejor la función administradora se traslada al ente territorial en las correspondientes Secretarías de Educación, así se dispuso de forma expresa en la norma, sin embargo, la competencia se mantiene en la Nación y se ejerce a través del ente territorial.

En el mismo sentido el art. 8 del Decreto 1775 de 1990, el cual reglamentó la Ley 91 de 1989, establece que una vez efectuada la liquidación, es el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, quien expide la Resolución de reconocimiento; y el art. 180 de la Ley 115 de 1994, establece que esas prestaciones se reconocen por intermedio del Representante del Magisterio ante la entidad territorial a la que éste vinculado el docente y el acto administrativo se hará mediante resolución, firmada por el Coordinador Regional de Prestaciones Sociales.

Así las cosas, se concluye de la normativa reseñada que la Nación - Ministerio de Educación es la obligada a emitir estos actos, función que entrega, por efectos de la Ley en la Secretaría de Educación Territorial, sin que le imponga responsabilidad alguna a la entidad territorial y para su pago debe existir previa revisión y aceptación del proyecto de resolución, de parte de la Fiducia, que tiene tal función; pero en síntesis, es válido advertir que es la Nación - Ministerio de Educación la entidad llamada a responder directamente y en representación del Fondo, por la expedición de esos actos, cuando se demandan por ilegalidad o nulidad.

En esos términos, se declara prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ya que la competencia como se advirtió se encuentra en cabeza de la Nación- Ministerio de Educación y el accionar del ente territorial solo obedece a la desconcentración de dicha competencia, lo que implica que el actuar del ente territorial recae en el nivel central conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, por lo anterior se ordena la desvinculación del ente territorial del presente proceso.

Seguidamente esta Judicatura procede a pronunciarse sobre las pruebas aportadas en el presente proceso:

Parte Demandante:

Pruebas Documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, obrantes a folios 24 a 39 del expediente físico.

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.



Exhortos:

Respecto a la solicitud de exhortar a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue los antecedentes administrativos, esta prueba no será decretada toda vez que, los antecedentes administrativos fueron aportados con la contestación del Departamento de Antioquia.

Frente a la solicitud de oficiar a LA FIDUPREVISORA, para que allegue a este despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a su representado, en donde se especifiquen el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de su representado, esta prueba será negada toda vez que, dentro de las contestación de la demanda la entidad accionada manifiesta que las deducciones por salud que se realizan a la mesada pensional del accionante son del 12%, también incluyendo las mesadas adicionales, igualmente se afirma que el incremento anual de la pensión se ha venido realizando en el porcentaje de aumento del IPC, y no conforme lo pretende el actor con el porcentaje de aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, porcentajes que son hechos notorios y pueden ser consultados en las bases de datos oficiales de las Entidades nacionales, por lo anterior dicha prueba se torna innecesaria.

Parte Demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: la entidad demandada afirmo que solicita que se tengan como pruebas las aportadas con la demanda visibles a folios 24 a 39 del expediente físico.

Aunque en el presente asunto se ordenó desvincular al Departamento de Antioquia, las pruebas aportadas con su contestación serán tenidas en cuenta, puesto que constituyen los antecedentes administrativos de la actuación que hoy se debate en el presente proceso, dichas pruebas se encuentran en la carpeta denominada 07ContestacionDptoAnt.

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Así pues, el presente asunto se enmarca en la hipótesis consagrada en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se le reconoce personería al Apoderado DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del FOMAG en calidad de apoderado principal y a la Apoderada sustituta YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO C.C. No. 1.040.742.086 y T.P. No. 303.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada de acuerdo al Poder General y a la sustitución aportada con la contestación del 24 de julio de 2020 a las 10:19 AM, a través de medios virtuales.

Se reconoce personería al Apoderado DR. ELADIO VALLE VALLE C.C. No. 15.286.134 y T.P. 172.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del Departamento de Antioquia de acuerdo al Poder aportado con la contestación del 10 de



agosto de 2020 a las 2:14 PM, a través de medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 18 de diciembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ae4af6832b29afa92964a6cb8b9ae38cf092761b3ec1e973159202f6e3de836
Documento generado en 18/12/2020 07:52:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>